



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Restitución de Inmueble Arrendado N° 2021-00265-00.

I.- OBJETIVO DEL AUTO:

Las aquí rogadas informan que conocen el proveído que abrió las puertas del trámite. De otro lado, el implorante, a través de su gestora adjetiva, y las nombradas encartadas han solicitado que se dicte fallo anticipado. Por último, se procuró el levantamiento de las figuras preventivas decretadas en su oportunidad. De este modo, le incumbe a la Agencia Jurisdiccional expedir las determinaciones que en derecho corresponden.

II.- CONSIDERACIONES:

De entrada, conviene manifestar que se tendrá como notificadas por conducta concluyente a las enunciadas reclamadas. En ese sentido, cabe advertir que, conforme a lo establecido por el art. 301 del Compendio Instrumental Vigente, tal forma de enteramiento surte equivalentes efectos a la comunicación de carácter personal y, en lo relevante, se produce si la parte manifiesta que conoce una providencia o la menciona en un escrito que lleve su firma, considerándose noticiada desde la fecha de presentación del memorial en el que se esbozara tal manifestación, lo que ocurre en el evento concreto, ya que, como se ha dicho, las suplicadas han aducido que están al tanto del auto que inició formalmente el derrotero adjetivo; configurándose aquella modalidad de enteramiento, a partir de la presentación del respectivo soporte, esto es desde el 10 de agosto del año en curso.

Ahora, es claro que a partir de aquella fecha correrían los términos orientados a emprender la defensa. Empero, se avista que las aludidas demandadas han expuesto diversos aspectos, que permiten vislumbrar su posición en torno a los pedimentos, procurando, en conjunto con el pretensor, que se resuelva el pleito de forma definitiva. Así, se ha indicado que el haber objeto de la lid ya fue entregado y que se ha gestado un posible acuerdo en torno al cubrimiento de los conceptos adeudados.

De esta suerte, colige la Judicatura que, por un lado, es inviable ordenar que transcurra el especificado intervalo ritual, en tanto que ello caería en el vacío, cuando las partes han zanjado los puntos objeto de discusión; y, por otro, que emerge, como medida plausible ante el actual estado de cosas, la culminación del juicio, por sustracción de materia. Ello, por cuanto han sido satisfechas las



pretensiones formuladas en el escrito inaugural, esto es las relacionadas con la restitución del bien rentado, habiéndose expresado diáfamanamente, por ambos extremos de la contienda, que aquel inmueble fue devuelto por las perseguidas, lo que implica que los supuestos fácticos que sirvieron de cimiento a dichos pedimentos han desaparecido, siendo improductivo que se emita una decisión de fondo sobre el particular.

Así, a fuerza de ser insistentes, se abre paso la finalización del trayecto que nos convoca, por la indicada sustracción de materia, anotándose que en esta ocasión no se impondrá el desembolso de costas. Al tiempo y consecuentemente, se ordenará la cesación de los pertinentes gravámenes, sin que se produzca condena en perjuicios; medidas que surgen, en razón de que la solicitud elevada proviene de ambos opuestos de la discusión, que resaltaron la existencia de los pertinentes acuerdos.

Por otra parte, al constatarse los efectos que realmente se gestan a raíz de lo ocurrido entre los partícipes de la litis, se avista que no es factible dictar la procurada sentencia anticipada, a pesar de que fue peticionada por el postulante y sus antagonistas (num. 1º, art. 278 del C.G.P.), ya que ello implicaría proferir determinaciones como el retorno de la heredad, lo que ya ha sido logrado, siendo inane emitir esa clase de decisión, como objetivo último del tipo de tramitación emprendido. Lo anterior, sin que se estructuren obstáculos para que el actor ejerza en su momento las herramientas de rigor, en torno al pacto al que arriben los involucrados.

III.- DECISIÓN:

En mérito de las razones expuestas, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA,**

RESUELVE:

Primero.- TENER como notificadas, a través de conducta concluyente, a las pretendidas. Esto, desde el 10 de agosto de la actual anualidad, advirtiéndole que no corren términos para entablar la controversia, por los motivos antes esbozados.

Segundo.- TERMINAR, por sustracción de materia, el presente procedimiento.

Tercero.- LEVANTAR las siguientes figuras previas: a) El EMBARGO y RETENCIÓN de la quinta parte del excedente del salario mínimo respecto de la remuneración y de los restantes componentes salariales que reciba ANA MARÍA HINCAPIÉ PINZÓN o del 25% de sus honorarios, en virtud del vínculo



que tiene con ELEPHA S.A.S.; y, b) EL EMBARGO y RETENCIÓN de los recursos que las accionadas tengan, a cualquier título, en MIBANCO-BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A. **Librar los correspondientes oficios.**

Cuarto.- DISPONER la devolución de los recursos descontados, con destino a la accionada HINCAPIÉ PINZÓN.

Quinto.- DENEGAR la buscada sentencia anticipada.

Sexto.- NO CONDENAR en costas, como tampoco al pago de menoscabos.

Séptimo.- En su oportunidad, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 19 DE AGOSTO DE 2021. SECRETARIA

Firmado Por:

Luis Carlos Villareal Rodriguez
Juez Municipal
Civil 004
Juzgado Municipal
Quindío - Armenia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f126942b5c682ec33bf956098f0559a95a7851beb04939c012dd09a94c3c5a
26**

Documento generado en 17/08/2021 03:55:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>